

RESOLUCIÓN FBF-TDD N° 158/2024
TORNEO DE LA DIVISIÓN PROFESIONAL 2024
ASUNCIÓN, 22 de noviembre de 2024

**IMPUGNACIÓN CLUB THE STRONGEST CONTRA CLUB
DEPORTIVO REAL TOMAYAPO**

VISTOS

El memorial remitido al correo electrónico del TDD en fecha 20 de agosto de 2024, acompañando documentación y prueba, por el cual, el señor Freddy Ronald Crespo Ríos, cédula de identidad N° 2386022 LP, en su calidad de presidente y el Sr. René Gabriel Villegas Campos con C.I. 3425901 L.P en su calidad de secretario general en virtud al Testimonio de Poder N°2444/2023 de 30 de noviembre, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N°95 a cargo del Dr. Marcelo Eugenio Baldivia Marín, en representación legal del CLUB THE STRONGEST, IMPUGNA el encuentro de futbol disputado en fecha 18 de agosto de 2024 en la ciudad de Tarija a horas 15:00, correspondiente al Torneo de la División Profesional 2024 entre el Club The Strongest y el Club Real Tomayapo.

El auto de 26 de agosto de 2024 donde este Tribunal determinó:

***“PRIMERO: RADICAR** la impugnación presentada por el Club The Strongest en contra del Club Real Tomayapo, por la supuesta actuación antirreglamentaria del jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano, incurriendo presuntamente en la infracción del artículo 96 del Código Disciplinario de la FBF y artículo 26 del Reglamento General del Campeonato 2024.*

***SEGUNDO: Calificar** el presente trámite como de "puro derecho" y **DISPONER TRASLADO** al Club Real Tomayapo, en la persona de su Representante Legal, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles conteste la impugnación y presente las pruebas que considere pertinentes para su defensa.”*

El memorial de 04 de septiembre de 2024 donde el Club Real Tomayapo respondió a la impugnación planteada por el Club The Strongest.

El Auto de 16 de septiembre de 2024 emitido por este Tribunal donde se determinó:

***“PRIMERO: SOLICITAR AL CLUB REAL TOMAYAPO** remita a este Tribunal la notificación que habría sido realizada por courier a dicho Club en fecha 02 de septiembre de 2024.*

SEGUNDO: SOLICITAR AL CLUB REAL TOMAYAPO demuestre a este Tribunal no haber sido notificados por correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024 con el Auto de Radicatoria de la impugnación de 27 de agosto de 2024, a efectos de poder corroborar el cumplimiento de plazos de respuesta señalados en el mismo.”

El memorial de 18 de septiembre de 2024 remitido por el Club Real Tomayapo donde responden lo solicitado por este Tribunal.

El auto de fecha 24 de septiembre de 2024 donde este Tribunal determinó:

“PRIMERO: RECHAZAR LO EXPUESTO por el Club Real Tomayapo en su escrito de 18 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: DETERMINAR que el Club Real Tomayapo ha respondido a la presente impugnación por fuera del plazo establecido por este Tribunal. “

El memorial de 07 de octubre de 2024 del Club Real Tomayapo donde interponen recurso de apelación contra lo dispuesto en el auto de 24 de septiembre de 2024.

El Auto de 18 de octubre de 2024 donde este Tribunal determinó:

“ÚNICO: RECHAZAR el Recurso de Apelación presentado por el Club Real Tomayapo en contra del Auto de 24 de septiembre de 2024 dentro de la presente impugnación.”

El memorial de 22 de octubre de 2024 del Club The Strongest donde solicitan emisión de resolución de impugnación.

Que, hasta la fecha este Tribunal no tuvo conocimiento de la presentación de recurso de Compulsa por parte del Club Real Tomayapo por lo que se sobreentiende que no hicieron uso de este recurso, más aún ante la presentación de un escrito de fecha 18 de noviembre a horas 20:25 (fuera de horario de este Tribunal) pidiendo celeridad en la emisión de la resolución.

CONSIDERANDO I

Que, a fines de pronunciar la respectiva Resolución, se hace necesario exponer los argumentos de hecho y de derecho, tanto de la parte impugnante como de la parte impugnada en sus respectivos escritos presentados:

1. POR PARTE DEL IMPUGNANTE

Que, el Club impugnante (Club The Strongest) argumenta los siguientes aspectos:

1. En dicho partido, el Club Real Tomayapo habría convocado e incluido dentro de la banca de suplentes al jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano con la camiseta N° 27 (con cédula de identidad N°6248292, COMET ID 4844176 y FIFA ID 1271113) pudiendo ser elegible y a disposición del cuerpo técnico para ingresar en cualquier momento del partido mencionado.

2. Que el jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano, ha sido registrado durante la temporada 2024 en cuatro clubes distintos, señalados a continuación:

1. **PRIMER CLUB REGISTRADO: CD NUEVA SANTA CRUZ**, perteneciente a la Asociación Cruceña de Fútbol (ACF) desde el 30 de junio de 2023 al 09 de marzo de 2024.
2. **SEGUNDO CLUB REGISTRADO: AIQUILE FC SATELITE NORTE**, perteneciente a la Asociación Cruceña de Fútbol Provincial (ACF Provincial) desde el 09 marzo de 2024 hasta el 05 abril de 2024.
3. **TERCER CLUB REGISTRADO: UNIVERSITARIO TJA** perteneciente a la Asociación Tarijeña de Fútbol (ATF) desde el 19 de abril de 2024 hasta el 25 de julio de 2024.
4. **CUARTO CLUB REGISTRADO: REAL TOMAYAPO**, perteneciente a la División Profesional del fútbol boliviano, del 30 de julio de 2024 en adelante.

3. Que el Club Real Tomayapo a sabiendas de que el jugador tenía más de tres registros e inscripciones previas en el sistema COMET durante la temporada 2024, habría habilitado al jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano como nuevo jugador de su institución el 30 de julio de 2024, incumpliendo lo establecido en el Art. 26 del Reglamento General del Campeonato 2024 y constituyéndose en una actuación antirreglamentaria conforme establece el Art. 96 del Código Disciplinario de la FBF, toda vez que el Club Real Tomayapo habría sido el cuarto Club registrado del Jugador en lo que va de la temporada actual.

4. Que no sería necesario jugar el partido, si no que el simple hecho de ser elegible para disputar partidos en un cuarto club en este año constituiría prueba plena de las infracciones cometidas por el Club Real Tomayapo, entendiéndose la esencia de la palabra “actuar” en un sentido extenso, toda vez que “actuar” también debe considerarse a la posibilidad de actuar, es decir a la potencial inclusión del jugador en cualquier momento del partido en cuestión, ya que al encontrarse convocado, sería plenamente posible y probable que dispute el partido en cuestión, afectando la integridad de las competencias, pues el propósito de la norma sería el de limitar la participación de futbolistas en distintos clubes durante una temporada para no favorecer a demasiados clubes en el transcurso de una temporada, pretendiendo proteger la integridad de la competencia, el juego justo y la transparencia.

Que señala el Club The Strongest como justificación legal que la presente impugnación es realizada en base a lo siguiente:

Art. 26 del Reglamento General del Campeonato 2024:

“Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar

partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones o federaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera) puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores”

Art. 96 del Código Disciplinario de la FBF:

“El club donde actúe un jugador sin estar reglamentariamente inscrito de conformidad al Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores de la FBF será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa con arreglo a la reglamentación del torneo. Asimismo, el club perderá el partido por el marcador de 3 - 0. Los puntos en cuestión serán otorgados al equipo rival y la diferencia de gol será tomada en cuenta en la Tabla General Acumulada en cuestión”.

Art. 75 del Reglamento General del Campeonato 2024:

“Toda actuación de carácter estrictamente deportivo, podrá ser objeto de impugnación únicamente por el rival del partido. La impugnación a un partido deberá formularse cumpliendo los requisitos de plazo y trámite estipulados en el Código de Procedimiento Disciplinario de la FBF.

La impugnación se hará por escrito cumpliendo lo establecido en el Código de Procedimiento Disciplinario, fundamentando razones y acompañando un depósito a favor de la FBF de \$us. 5000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos).

Si la impugnación fuera resuelta a favor del Club impugnador, el Club impugnado sufrirá las sanciones establecidas en el Código Disciplinario de la FBF.

Si la impugnación fuera declarada probada a favor del club impugnador, procederá la devolución del 70% del depósito efectuado. En caso de que la impugnación fuera declarada improbadada o la parte demandante haya desistido de la impugnación, el depósito será confirmado a favor de la FBF”.

Art. 147 del Código de Procedimiento Disciplinario de la FBF:

“2. En los casos de impugnación del resultado de un partido, el club reclamante deberá recurrir ante el Tribunal de Disciplina Deportiva respectivo y presentar su denuncia, la que deberá incluir los requisitos establecidos, mediante escrito fundado en el plazo de 48 horas de haberse producido el acto o hecho que se observa. Se deben citar fundadamente los hechos que motivan el reclamo, aparejando el pago correspondiente por el derecho de impugnación y los medios probatorios que el actor considere necesarios”

2. POR PARTE DEL IMPUGNADO

Que en fecha 04 de septiembre de 2024 el Club Real Tomayapo, mediante correo de 04 de septiembre de 2024 remitió memorial señalando lo siguiente:

1. Que el Sr. Cuellar no habría tenido ningún segundo de actuación en el partido en cuestión.
2. Que si el Sr. Cuellar se inscribió, pero no actuó en un Club, dicha inscripción no contaría como válida. En ese sentido, en el Club donde se encontraba registrado en marzo, aunque estuvo inscrito, no jugó, por lo que el mismo no contaría. Asimismo, aunque estaba inscrito en el Club Real Tomayapo, tampoco jugó, por lo que el registro no tendría validez.
3. Que el Sr. Cuellar, al no tener participación activa en el partido en cuestión, no habría representado una ventaja deportiva ilegítima en el mismo.
4. Que el presente proceso de impugnación no debería ser procesado por la vía deportiva, sino mediante un proceso administrativo con carácter previo.
5. Que la conducta tanto del Sr. Cuellar como del Club Real Tomayapo no encaja con los elementos configurativos del tipo actuación antirreglamentaria (artículo 58 del Código Disciplinario de la FBF).

CONSIDERANDO II

Que, respecto a lo expuesto por el Club Real Tomayapo, tal y como se determinó en el Auto de 24 de septiembre de 2024 este Tribunal determinó lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR LO EXPUESTO por el Club Real Tomayapo en su escrito de 18 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: DETERMINAR que el Club Real Tomayapo ha respondido a la presente impugnación por fuera del plazo establecido por este Tribunal. "

En ese sentido, tal y como se ha razonado en citado Auto, debe quedar claro e inequívoco que el Club Real Tomayapo no ha presentado su respuesta a la presente impugnación dentro del plazo señalado por este Tribunal, razón por la cual sus argumentos planteados no pueden ser tomados a consideración en la presente Resolución.

En consecuencia, este Tribunal analizará la presente impugnación únicamente en base a lo expuesto por el club The Strongest.

CONSIDERANDO III

Que, de los argumentos expuestos por el impugnante, se realizan algunas apreciaciones preliminares:

1. Se evidencia que en fecha 18 de agosto de 2024 se disputó el partido entre el Club Real Tomayapo y el Club The Strongest por el Torneo de la División

Profesional 2024 del fútbol boliviano, misma que concluyó con el resultado de 2-0 a favor del Club Real Tomayapo.

2. Que el Sr. Misael Augusto Cuellar Justiniano formó parte de la banca de suplentes del Club Real Tomayapo durante dicho partido y no ingresó al campo de juego en el mismo.
3. Que a su vez se evidencia que existe documentación y certificaciones respecto a la situación del Sr. Cuellar y los clubes en los cuales habría estado registrado y/o habría disputado partidos durante la temporada 2024, hecho que a ojos de este Tribunal es el punto de controversia principal del presente proceso.
4. En otras palabras, este Tribunal debe resolver las siguientes 3 interrogantes:
 1. **¿ESTUVO EL SR. CUELLAR INSCRITO EN MÁS DE 3 CLUBES DURANTE LA TEMPORADA 2024?**
 2. **¿DISPUTÓ EL SR. CUELLAR PARTIDOS EN MÁS DE 2 CLUBES DURANTE LA TEMPORADA 2024?**
 3. **SI ALGUNA O AMBAS INTERROGANTES FUERAN CIERTAS, ¿IMPLICARÍA UNA ACTUACIÓN ANTIRREGLAMENTARIA?**

CONSIDERANDO IV

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL CLUB IMPUGNANTE

1. *En dicho partido, el Club Real Tomayapo habría convocado e incluido dentro de la banca de suplentes al jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano con la camiseta N° 27 (con cédula de identidad N°6248292, COMET ID 4844176 y FIFA ID 1271113) pudiendo ser elegible y a disposición del cuerpo técnico para ingresar en cualquier momento del partido mencionado.*

Respecto a este argumento, habiendo analizado minuciosamente la documentación adjuntada, se evidencia inicialmente que el Sr. Misael Augusto Cuellar Justiniano, conforme a la planilla del partido, estuvo en la banca de suplentes del Club Real Tomayapo en el partido en cuestión, sin embargo, no ingresó en ningún momento a dicho partido, es decir, no jugó el mismo. No obstante, conforme a lo expuesto previamente, este argumento es uno de los puntos fundamentales de análisis de este Tribunal en el presente caso, por lo que será analizado a cabalidad una vez sean contrastados todos los argumentos expuestos.

2. *Que el jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano, ha sido registrado durante la temporada 2024 en cuatro clubes distintos, señalados a continuación:*
PRIMER CLUB REGISTRADO: CD NUEVA SANTA CRUZ, perteneciente a la Asociación Cruceña de Fútbol (ACF) desde el 30 de junio de 2023 al 09 de marzo de 2024.

SEGUNDO CLUB REGISTRADO: AIQUILE FC SATELITE NORTE, perteneciente a la Asociación Cruceña de Fútbol Provincial (ACF Provincial) desde el 09 marzo de 2024 hasta el 05 abril de 2024.
TERCER CLUB REGISTRADO: UNIVERSITARIO TJA perteneciente a la Asociación Tarijeña de Fútbol (ATF) desde el 19 de abril de 2024 hasta el 25 de julio de 2024.
CUARTO CLUB REGISTRADO: REAL TOMAYAPO, perteneciente a la División Profesional del fútbol boliviano, del 30 de julio de 2024 a la fecha.

En cuanto a este argumento, habiendo analizado detenidamente la documentación adjuntada por el impugnante, se evidencia mediante registros del COMET que el Sr. Cuellar estuvo registrado en el Club Nueva Santa Cruz (**primer Club**) desde el 30 de junio de 2023 hasta el 09 de marzo de 2024. Posteriormente fue registrado en el Club Asquile FC Satélite Norte (**segundo Club**) desde el 09 de marzo de 2024 hasta el 05 de abril de 2024. Siguiendo este registro se encuentra el del jugador en el Club Universitario TJA (**tercer Club**) desde el 19 de abril de 2024 hasta el 25 de julio de 2024. Finalmente, se encuentra el registro por el Club Real Tomayapo (**cuarto Club**) desde el 30 de julio de 2024 sin fecha de vencimiento.

Por lo tanto, aunque la parte impugnante no termina de señalar si el Sr. Cuellar jugó partidos para dichos equipos, este Tribunal encuentra que, durante el año 2024, el Sr. Cuellar estuvo inscrito en 4 clubes durante el año 2024.

En consecuencia, se confirma este hecho argumentado por parte del impugnante.

3. *Que el Club Real Tomayapo a sabiendas de que el jugador tenía más de tres registros e inscripciones previas en el sistema COMET durante la temporada 2024, habría habilitado al jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano como nuevo jugador de su institución el 30 de julio de 2024, incumpliendo flagrantemente lo establecido en el Art. 26 del Reglamento General del Campeonato 2024 y constituyéndose en una actuación antirreglamentaria conforme establece el Art. 58 del Código Disciplinario de la FBF, toda vez que el Club Real Tomayapo habría sido el cuarto Club registrado del Jugador en lo que va de la temporada actual.*

En cuanto a este argumento, habiendo analizado la documentación adjuntada por parte del impugnante, se evidencia que el Sr. Cuellar estuvo registrado en el Club Real Tomayapo desde el 30 de julio de 2024 en adelante.

En consecuencia, entendiendo el número de registros que se produjeron del Sr. Cuellar, se evidencia que el jugador sobrepasó el límite del número de inscripciones permitidas en una temporada al estar inscrito en 4 clubes siendo que la norma determina como límite 3, entendiendo que en Bolivia las temporadas se computan en el transcurso de un año calendario (es decir que, por ejemplo, la temporada 2024 se considera como tal durante todo el año 2024, mientras que el año 2025 se juega toda la temporada 2025 y así sucesivamente). Por lo tanto, el

Sr. Cuellar si sobrepasó el límite señalado al estar registrado en 4 clubes en la temporada 2024 siendo el límite únicamente de 3.

Ahora bien, a pesar de que se comprueba que el jugador fue indebidamente inscrito en dichos clubes, no termina de quedar claro si el Sr. Cuellar jugó para 2 o más de estos clubes, pues es clave analizar dos figuras fundamentales: la inscripción en un Club y jugar un partido para el mismo, ya que ambas figuras distan en su contenido y efectos.

En consecuencia, para determinar si el contraste entre ambas figuras implica o no la vulneración del art. 58 del Código Disciplinario de la FBF, es necesario analizar ambas figuras una vez se contraste la evidencia y argumentos restantes.

- 4. Que no sería necesario jugar el partido, si no que el simple hecho de ser elegible para disputar partidos en un cuarto club en este año constituiría prueba plena de las infracciones cometidas por el Club Real Tomayapo, entendiéndose la esencia de la palabra "actuar" en un sentido extenso, toda vez que "actuar" también debe considerarse a la posibilidad de actuar, es decir a la potencial inclusión del jugador en cualquier momento del partido en cuestión, ya que al encontrarse convocado, sería plenamente posible y probable que dispute el partido en cuestión, afectando la integridad de las competencias, pues el propósito de la norma sería el de limitar la participación de futbolistas en distintos clubes durante una temporada para no favorecer a demasiados clubes en el transcurso de una temporada, pretendiendo proteger la integridad de la competencia, el juego justo y la transparencia.*

Finalmente, en cuanto a este argumento, es claro que este Tribunal debe realizar una interpretación de todos los hechos relatados respecto a la palabra "elegible" y a la palabra "actuar" puesto que la interpretación de la misma determinará el razonamiento final de la presente Resolución, por lo que dicha interpretación se empleará a continuación en contraste con el resto de argumentos y evidencias presentadas.

CONSIDERANDO V

Que una vez estudiadas y analizadas todas y cada una de las pruebas adjuntadas por el impugnante, se tienen las siguientes conclusiones preliminares:

1. Que el jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano del Club Real Tomayapo, aparece en la planilla del partido objeto de la presente controversia, habiendo comenzado el partido desde la banca de suplentes, sin embargo, no disputó el partido.
2. Que el jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano estuvo registrado en cuatro clubes durante la temporada 2024, pero no se determina con claridad si el jugador jugó o no para dos o más de dichos clubes.

3. Que, en relación al punto anterior, el jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano sobrepasó el límite de inscripciones permitido por normativa deportiva vigente.
4. Que el jugador Misael Augusto Cuellar Justiniano estuvo registrado en el Club Real Tomayapo desde el 30 de julio de 2024.

CONSIDERANDO VI

Que habiéndose entendido las conclusiones señaladas ut supra, este Tribunal debe desdoblarse las figuras planteadas en el presente caso al objeto de determinar si se infringió o no el artículo 58 del Código Disciplinario de la FBF.

1. La inscripción

Primero es necesario determinar que la inscripción de un jugador consiste en el registro del mismo dentro de cualquier sistema informático autorizado en la normativa deportiva (COMET, TMS o cualquier otro) en dicho registro constan los datos personales del jugador (nombre completo, edad, FIFA ID, club donde juega o jugó el jugador etc)

En ese sentido, es necesario entender que la figura de la inscripción como tal tiene efectos únicamente dentro de la administración deportiva, es decir, dentro de la logística de un equipo de fútbol en la planificación de una temporada, por lo que debe quedar claro que **ESTAR INSCRITO EN UN EQUIPO NO ES MÁS QUE LA CONSTANCIA DE QUE UN JUGADOR EXISTE DENTRO DE LOS REGISTROS DEL FÚTBOL ASOCIADO Y QUE A SU VEZ, PERTENECE O PERTENECIÓ A UN CLUB.**

2. La elegibilidad

En segundo lugar, este Tribunal entiende que la elegibilidad consiste en una mera situación hipotética y condicional de un jugador respecto a poder disputar un partido. Es decir, se basa en la mera suposición de que un jugador en cualquier momento puede disputar un partido, lo cual **NO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE VAYA A HACERLO**. En otras palabras, el ser elegible implica únicamente una posibilidad de poder disputar un partido, más no es un hecho concreto ni tangible. Así como la inscripción, la elegibilidad nace de un trámite deportivo, el cual no necesariamente llega a concretarse o evolucionar hacia una actuación, pues es una **FASE PREVIA A PODER ACTUAR EN UN PARTIDO**. Es decir, sin una inscripción o sin la elegibilidad, es poco probable que un jugador pueda actuar en un partido de forma legal.

3. La actuación

En tercer y último lugar, este Tribunal entiende que la actuación consiste necesariamente en el hecho de que un jugador **EFFECTIVAMENTE INGRESE A UN CAMPO DE JUEGO Y FORME PARTE ACTIVA DE UN PARTIDO** (que dispute un partido de fútbol). Esta figura tiene como efectos que el jugador forme parte de estadísticas oficiales (partidos disputados, goles, asistencias etc) y que al mismo tiempo **INCIDA** en el transcurso y desarrollo de un partido, hecho que no puede ocurrir si un jugador solamente

está inscrito o solamente es elegible para jugar. En ese sentido, al incidir en el resultado de un partido con el ingreso al mismo, la actuación también puede condicionar otros principios tales como el del juego limpio o del principio de integridad de la competencia

En otras palabras, tanto la inscripción como la elegibilidad tienen un alcance meramente administrativo en el mundo del fútbol y no llegan a incidir en el resultado real de un partido. Sin embargo, a diferencia de la inscripción y la elegibilidad, la actuación tiene un efecto deportivo tangible y concreto en el terreno de juego y sí puede incidir en el resultado final de un partido, toda vez que la actuación de un jugador condiciona activamente el principio de la integridad de las competencias y del juego limpio (el jugador puede anotar un gol, realizar una asistencia, un autogol etc., situación que puede cambiar el resultado del partido y en consecuencia incidir sobre la obtención de un título o un descenso).

Habiendo realizado estas aclaraciones, es claro e inequívoco que el artículo 58 del Código Disciplinario de la FBF hace referencia a la figura de la **ACTUACIÓN**, no así de la inscripción o la elegibilidad como tal.

En consecuencia, y realizando este análisis, el Club Real Tomayapo registró al Sr. Cuellar sin constatar en el sistema COMET que se estaba infringiendo el límite de inscripciones de la normativa deportiva boliviana. Sin embargo, aunque existe una infracción respecto al número de infracciones, este Tribunal no ha encontrado prueba alguna que determine que el Sr. Cuellar haya jugado partidos para más de 2 clubes durante la temporada 2024, hecho que da a entender que el mismo no jugó para más de 2 clubes en citada temporada.

Asimismo, este Tribunal ha analizado que en el caso particular del Club Real Tomayapo, el Sr. Cuellar **NO JUGÓ EL PARTIDO IMPUGNADO**, ni tampoco lo ha hecho durante otros partidos.

Por lo tanto, aunque las inscripciones claramente han sobrepasado el límite permitido por el artículo 26 del Reglamento del Campeonato 2024, **NO ES MENOS CIERTO QUE NO HAY EVIDENCIA QUE SE HAYA SOBREPASADO EL LÍMITE DE ACTUACIONES DEL SR. CUELLAR EN LA TEMPORADA 2024.**

En consecuencia, se entiende que, aunque la irregularidad de registros se configura en la vulneración del artículo 26 del Reglamento de Campeonato 2024 (donde expresamente se limita el número de inscripciones) es claro también que si el Sr. Cuellar no disputó el partido en cuestión, no puede determinarse que su mera inclusión en el banco de suplentes implique una actuación antirreglamentaria, pues como dice la misma palabra el Sr. Cuellar **NO ACTUÓ** en el presente partido. En relación con esta situación, si el Sr. Cuellar no actuó en el partido, se infiere lo siguiente:

- De ninguna manera el Sr. Cuellar incidió en el resultado del partido.
- De ninguna manera el Sr. Cuellar ha condicionado el juego limpio
- De ninguna manera el Sr. Cuellar ha vulnerado el principio de integridad de la competencia.

En ese sentido, creer que el sobrepasar un límite de inscripciones implica una actuación antirreglamentaria carece de sentido alguno, puesto que como ya se expuso, una inscripción o ser elegible no es igual a actuar y, por lo tanto, **EL HECHO DE QUE SE**

HAYA VULNERADO EL LÍMITE DE INSCRIPCIONES NO IMPLICA QUE HAYA EXISTIDO ACTUACIÓN ANTIRREGLAMENTARIA.

Por lo tanto, aclarando que la palabra "inscripción" se basa en un mero registro informático y que la palabra "elegible" implica la mera posibilidad del jugador de poder ingresar al campo de juego, es claro que no hay evidencia que demuestre que el Sr. Cuellar haya disputado partidos para más de 2 clubes en la temporada 2024 (no jugó partidos para el Club Real Tomayapo ni el partido en cuestión contra el Club The Strongest ni tampoco se ha demostrado fehacientemente que haya **ACTUADO** en partidos para los otros tres clubes, hecho que hace concluir que no ha disputado partidos para más de 2 clubes en citada temporada) por lo que, aunque se ha incumplido el artículo 26 del Reglamento de Campeonato 2024, no se ha incumplido el artículo 58 del Código Disciplinario de la FBF.

De esta manera, las 3 interrogantes planteadas en el presente caso han sido respondidas mediante el análisis efectuado:

1. El Sr. Cuellar **SE ENCONTRABA REGISTRADO EN MÁS DE 3 CLUBES DURANTE LA TEMPORADA 2024**, incumpliendo el artículo 26 del Reglamento de Campeonato 2024 de la FBF.
2. El Sr. Cuellar **NO DISPUTÓ PARTIDOS EN MÁS DE 2 CLUBES DURANTE LA TEMPORADA 2024** ni tampoco disputó el partido impugnado por el Club The Strongest, por lo que no ha vulnerado el artículo 58 del Código Disciplinario de la FBF.
3. Dado que la primera interrogante es cierta pero la segunda no lo es, **NO SE HA PRODUCIDO UNA ACTUACIÓN ANTIRREGLAMENTARIA.**

En consecuencia, si el artículo 58 no ha sido vulnerado, no puede determinarse de ninguna manera la pérdida del partido de 18 de agosto de 2024 por parte del Club Real Tomayapo. En realidad, y toda vez que el partido concluyó con el resultado de 2-0 a favor del Club impugnado, este Tribunal entiende que el criterio a aplicar en el presente caso es mantener dicho resultado en favor del Club Real Tomayapo.

POR TANTO:

El Tribunal de Disciplina de la Federación Boliviana de Fútbol, legalmente electo y posesionado en fecha 15 de febrero de 2023 en el 53° Congreso Ordinario de la Federación Boliviana de Fútbol ante votación unánime de todos sus miembros, en uso pleno de sus facultades:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la impugnación presentada por el Club The Strongest en contra del Club Real Tomayapo del partido de 18 de agosto de 2024.

SEGUNDO: DETERMINAR que los tres puntos en disputa se mantengan en favor del Club Real Tomayapo respecto al partido de 18 de agosto de 2024, correspondiente

al Torneo de la División Profesional 2024 del fútbol boliviano, sea por el marcador de 2-0.

Regístrese y comuníquese. –

Esta Resolución de la que se tomará razón donde corresponda, se funda en las normas deportivas citadas y es pronunciada a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro años.

Relator: Abogado: Gerardo Planas Rodriguez

Regístrese y comuníquese. –

JULIO
FEDERICO
GODOY
AYALA

Firmado
digitalmente por
JULIO FEDERICO
GODOY AYALA
Fecha: 2024.11.22
16:31:05 -03'00'

*JULIO GODOY AYALA
PRESIDENTE DEL TDD*

FRANCISCO
JAVIER
GARCETE
APONTE

Firmado
digitalmente por
FRANCISCO JAVIER
GARCETE APONTE
Fecha: 2024.11.22
16:30:08 -03'00'

*FRANCISCO GARCETE APONTE
MIEMBRO DEL TDD*

GERARDO ALBERTO
PLANAS RODRIGUEZ
ALCALA

Digitally signed by GERARDO
ALBERTO PLANAS
RODRIGUEZ ALCALA
Date: 2024.11.22 10:44:31
-05'00'

*GERARDO PLANAS RODRIGUEZ ALCALA
MIEMBRO DEL TDD*